

ora genética de vacuno lechero en esta raza.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias, y en base a las atribuciones a mi conferidas, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo único.- Para el año 1996, los requisitos mínimos exigibles a los sementales de raza frisona a utilizar en el Programa de mejora genética realizado a través de los Nucleos de Control de rendimiento lechero de Baleares, y que se quieran con cargo a las líneas de ayuda de la Consellería de Agricultura y Pesca, serán los establecidos en el anexo de esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta a la Directora General de Producción e Industrias Agrarias para dictar las resoluciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que dispone en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAIB.

Palma de Mallorca a 5 de marzo de 1996

El Conseller de Agricultura y Pesca

Mariano Socias Morell

ANEXO

Requisitos mínimos exigibles a los sementales de raza frisona a utilizar en el Programa de mejora genética para 1996.

A) Condiciones generales.

1.- Los toros sementales donantes de las dosis seminales no producidas en España, deberán reunir los requisitos previstos en el Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.

2.- Los datos de referencia para las condiciones exigidas se basarán en las últimas publicaciones oficiales del Libro Genealógico del país de origen y en su defecto, en las publicaciones oficiales de la entidad responsable de la evaluación funcional y morfológica de dichos toros.

3.- Se utilizarán como datos de referencia los requisitos mínimos exigibles para los toros de origen USA y Canadá. Para el resto de países se exigirá la adaptación de sus índices mediante la aplicación de la fórmula INTERBULL a los índices de USA.

4.- El precio máximo por dosis será de 20.000 pesetas, IVA incluido.

B) Condiciones específicas.

1.- Toros de origen USA.

- Deberán estar incluidos entre los 100 primeros por TPI.

- Leche: + 759

- Grasa: +/- 0

- Proteína: + 26

- % Proteína: +

- Tipo: + 1

- Ubre: + 1

- Repetibilidad para producción: Igual o superior al 85%

2.- Toros de origen Canadá.

- Deberán estar incluidos entre los 50 primeros por LPI.

- Leche: + 13

- Grasa: +/- 0

- Proteína: + 14

- % Proteína: +

- Tipo: + 7

- Ubre: + 7

- Repetibilidad para producción: Igual o superior al 85%

3.- Otros países.

Con la aplicación de la fórmula INTERBULL para el país de origen deberá reunir unos requisitos mínimos como los exigidos para los toros de origen USA.

— o —

Núm. 6174

Orden de 11 de marzo de 1996, del Conseller de Agricultura y Pesca, sobre los documentos que han de acompañar al transporte de los productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en este sector.

El Reglamento CEE 2238/1993, de 26 de julio, de la Comisión, relativo a los documentos que deben acompañar el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, establece el marco comunitario en el que debe desarrollarse esta actividad sectorial. El Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, configura la normativa general aplicable en España en materia de documentos de acompañamiento y registros del sector vitivinícola, y establece que corresponde a los órganos competentes de la comunidades autónomas adoptar las medidas que sean necesarias para su ejecución y desarrollo.

En virtud del Real Decreto 2774/1983, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de denominaciones de origen y viticultura y enología, y del Real Decreto 112/1995, sobre traspaso de funciones y servicios del estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ordenar y regular, en su territorio, el transporte de los productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.

El Decreto 27/1995, de 23 de febrero, de asunción y distribución de competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, atribuye el ejercicio de estas funciones a la Consellería de Agricultura y Pesca. En su virtud, habiendo sido consultadas las Organizaciones Agrarias y Empresariales de las Islas Baleares y el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Binissalem-Mallorca, tengo a bien dictar la siguiente:

ORDEN

Artículo 1. Autoridad competente.

La autoridad competente en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la aplicación y verificación del cumplimiento de las atribuciones derivadas del Reglamento (CEE) 2238/1993 y del Real Decreto 323/94 es la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias.

Artículo 2. Documentos de acompañamiento.

1. Los productos vitivinícolas circularán amparados por alguno de los documentos de acompañamiento previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE)

2238/93, sin perjuicio de la excepción contemplada en el apartado 2 de este artículo.

2. El transporte de productos vitivinícolas en recipientes de más de 60 litros se amparará con un documento de acompañamiento numerado y prescrito por la Conselleria de Agricultura i Pesca, con las características establecidas en el Anexo III del Reglamento (CEE) 2238/93. El documento de acompañamiento y todas sus copias se cumplimentarán debidamente por el expedidor, siguiendo, para ello, las indicaciones previstas en el Anexo I, del R(CEE) 2238/93.

3. Previamente a la realización de cada transporte de productos vitivinícolas en recipientes de más de 60 litros, el documento de acompañamiento y sus copias serán visadas por la Dirección General de Producción Agraria o por las Delegaciones Comarcales de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

4. A solicitud del expedidor la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias podrá autorizar, de manera individual, que el propio expedidor vise el documento de acompañamiento con un sello prescrito por la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias.

La autorización, para que el expedidor pueda visar el documento de acompañamiento, únicamente se podrá conceder después de comprobar que los registros se llevan de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2238/93, de la Comisión, y con esta Orden, y se utiliza un adecuado sistema de identificación y trazabilidad del producto.

La Dirección General de Producción e Industrias Agrarias podrá denegar la autorización al expedidor que no ofrezca todas las garantías que consideren necesarias y podrá revocarle la autorización cuando infrinja las disposiciones vigentes en materia de circulación y registros de productos vitivinícolas y tal infracción quede acreditada en un expediente sancionador.

El expedidor autorizado para visar los documentos de acompañamiento remitirá, el primer día hábil, siguiente al de la salida del producto, por la vía más rápida, una copia del mismo a la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias.

Artículo 3. Certificación de procedencia.

1. La certificación de origen de los v.c.p.r.d. a la que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 323/1994, corresponde, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a los respectivos Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.

En el supuesto de transporte en recipientes de volumen nominal inferior o igual a 5 litros, provistos de algunos de los dispositivos de cierre reconocidos y contemplados en el anexo I del Reglamento (CEE) 2238/93, el documento de garantía y control adherido a los mismos, ya se trate de contraetiqueta o precinto, emitido por el Consejo Regulador correspondiente, tendrá la consideración de certificación de origen del volumen de v.c.p.r.d. efectuado.

2. Para el transporte de vinos de mesa con derecho a una indicación geográfica el documento de acompañamiento y sus copias deben ser validados por la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias o por las Delegaciones Comarcales mediante su sello con la indicación: «El presente documento tiene valor de certificado de procedencia para los vinos de mesa que en el figuran», la fecha y la firma del funcionario de la unidad administrativa que designe el Director General de Producción e Industrias Agrarias.

3. A solicitud del expedidor, para el transporte de vinos, en recipiente de volumen inferior o igual a 5 litros, provisto de alguno de los dispositivos de cierre reconocidos y contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) 2238/93 y de

contraetiqueta numerada, la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias podrá autorizar, de manera individual, que el propio expedidor anote la designación de procedencia y la autentifique con un sello especial prescrito por la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias.

La autorización para que el expedidor pueda anotar y autentificar la designación de procedencia únicamente se podrá conceder después de comprobar, como consecuencia de una primera solicitud, que el expedidor cumple la normativa en materia de circulación y registro de productos vitivinícolas.

La Dirección General de Producción e Industrias Agrarias podrá denegar la autorización al expedidor que no ofrezca todas las garantías que considere necesarias y podrá revocarle la autorización cuando infrinja las disposiciones vigentes en materia de circulación y registros de productos vitivinícolas y tal infracción quede acreditada en un expediente sancionador.

El expedidor autorizado para anotar y autentificar la designación de procedencia remitirá, a la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias, antes del día cinco del mes siguiente, una copia del documento de acompañamiento de cada una de las expediciones realizadas en el mes anterior.

Artículo 4. Registros.

1. Los titulares de establecimientos dedicados a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de los productos vitivinícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, deben llevar una contabilidad específica de los mismos, en las condiciones que establece el Título II del Reglamento (CEE) 2238/93, relativo a los registros.

2. No estarán obligados a llevar registros quienes posean o comercialicen productos exclusivamente en las condiciones de presentación previstas en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 2238/93, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, párrafo b), del Reglamento citado, siempre que conserven, a disposición de los servicios de control, los justificantes de entradas y salidas que permitan establecer las existencias.

3. Los titulares de industrias agrarias dedicadas a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de productos vitivinícolas contemplados en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, tendrán que llevar registros de los mismos, en las condiciones que establece el título II del Reglamento (CEE) 2238/93, separados por las siguientes categorías:

A) Registro de elaboración de:

- a) v.c.p.r.d. o vino de mesa con derecho a indicación de procedencia y los productos destinados a la elaboración de los mismos.
- b) Vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados.
- c) Vinos de licor.
- d) Vinos aromatizados.
- e) Vinos de mesa.

B) Registro de embotellado.

C) Registro de productos enológicos.

4. Los titulares de los establecimientos dedicados a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de los productos vitivinícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, antes de iniciar sus actividades presentarán su sistema de registros a la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias para su estudio y autorización, si procede.

5. En defecto de una norma específica, se consideran pérdidas naturales en el almacenamiento y manipulación un 2 por 100 en volumen de entradas de la campaña.

6. Las salidas de productos, que por su cantidad, destino u otra causa no requieran documento de acompañamiento se anotarán diariamente en los registros, con indicación del motivo de exención. Igual procedimiento se seguirá en el caso de volúmenes retirados para el consumo privado o para venta directa a los consumidores, en cantidades que no requieran un documento de acompañamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2238/93.

7. De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) 2238/93, las cuentas de los registros se cerrarán, al menos una vez al año, el día 31 de agosto, coincidiendo con el inventario anual de existencias. El día 1 de septiembre se anotarán como entradas las existencias contables; si éstas no coincidieran con las reales se dejará constancia de este hecho y de la regulación.

8. Los titulares de establecimientos dedicados a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de los productos vitivinícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, dispondrán de un sistema adecuado de identificación y trazabilidad de sus productos. El mencionado sistema debe permanecer en el establecimiento donde radiquen los productos.

Disposición Adicional.

Se faculta al Director General de Producción e Industrias Agrarias, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición Transitoria.

Se concede un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Orden, para presentar los registros autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ante la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias, que mediante diligencia, los convalidará.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Dada en Palma, a 11 de marzo de 1996.

El conseller d'Agricultura i Pesca

Mariano Socías Morell.

— o —

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Núm. 6098

Resolución del conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 14 de marzo de 1996, por la que se convocan pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transportista por carretera, agencia de transporte de mercancías, transitario y almacenista distribuidor, así como pruebas de constatación de la capacitación profesional para transporte internacional de mercancías y viajeros, a celebrar en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La Ley 16/87, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento, aprobado el 28 de Septiembre de 1990 determinan que para el ejercicio de las actividades de transportista de viajeros y de mercancías por carretera, de agencia de transportes de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor, será necesario acreditar previamente el cumplimiento del requisito de capacitación profesional, que se reconocerá a aquellas personas que, tras justificar la posesión de los conocimientos necesarios, superen las pruebas que se convoquen y sean provistas del correspondiente certificado, conforme desarrolla

la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 7 de Octubre de 1992.

Las citadas normas prevén que las convocatorias sean realizadas en sus territorios por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las funciones delegadas por el Estado en la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio, y cuya efectividad, en el caso de Baleares se materializó al efectuarse por el Real Decreto 993/92 de 31 de Julio la transferencia de los medios personales y materiales que dichas funciones deben llevar aparejadas. Las cuales fueron atribuidas a esta Consejería por Decreto 56/1992 del Govern Balear de fecha 10 de septiembre.

Por ello en base al artículo 13 de la Ley Orgánica 5/87 de 30 de julio, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 7 de Octubre de 1992, he resuelto convocar pruebas de constatación de capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transportista por carretera, de agencia de transporte de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor, con arreglo a las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- Ambito de pruebas.

Se convocan pruebas para la constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior e internacional de mercancías, de transporte interior e internacional de viajeros y de agencia de transporte de mercancías, transitario y de almacenista-distribuidor, a celebrar en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

SEGUNDA.- Ejercicios.

1.- Los ejercicios de que constarán las pruebas, su estructura y su forma de calificación serán los establecidos en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 7 de Octubre de 1992 (B.O.E. del 16), por la que se desarrolla el Capítulo I del Título 2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista, auxiliares y complementarias del transporte.

Los ejercicios que deben superar los aspirantes a la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte, en sus distintas modalidades y actividades auxiliares y complementarias, versarán sobre el contenido de las materias incluidas en el anexo B) de dicha Orden Ministerial, en su correspondiente modalidad o grupo.

2.- En base al punto 5 de la disposición transitoria primera de la citada Orden, las personas que tengan reconocida la capacitación profesional exclusivamente referida a una de las actividades de agencia de transportes de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor, sólo podrán acceder a la capacitación referida a las restantes, mediante la superación de las pruebas previstas en el punto 1 de la presente base, para la obtención del certificado conjuntamente referido a las tres actividades.

TERCERA.- Solicitudes.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas, debidamente cumplimentadas, de conformidad con el modelo adjunto a esta resolución, se presentarán en la Dirección General de Transportes de esta Consejería, en el plazo de 15 días a partir de la publicación en el BOCAIB de esta Convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de fotocopia del Documento Nacional de Identidad y, en su caso, cuando se produzcan las circunstancias reglamentarias previstas que posibiliten el presentarse a las pruebas en lugar distinto de aquel en el que el solicitante tenga su domicilio habitual, de los documentos acreditativos de dichas circunstancias.

CUARTA.- Domicilio y requisitos de los aspirantes.

Los aspirantes al reconocimiento de la capacitación profesional, únicamente podrán concurrir a los ejercicios celebrados ante los Tribunales nombrados por esta Consejería si tienen su domicilio legal en esta Comunidad Autónoma, debiendo hacerlo, concretamente, en el correspondiente a la isla en que tenga establecido dicho domicilio legal, salvo los residentes en la isla de Formentera que se presentarán a examen en la de Ibiza.

Para ello, deberán presentar al Tribunal correspondiente, en el momento del comienzo de los ejercicios, el original de su documento nacional de identidad, debiendo estar el domicilio que figure en este, incluido en el ámbito territorial a